



## R-DCA-00577-2022

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las siete horas treinta y cinco del siete de julio de dos mil veintidós.-----

**DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN** interpuestas por la empresa **TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución número **R-DCA-00551-2022** de las siete horas veintiocho minutos del veintiocho de junio del dos mil veintidós.-----

### RESULTANDO

I.- Que mediante la resolución número R-DCA-00551-2022 de las siete horas veintiocho minutos del veintiocho de junio del dos mil veintidós, esta División de Contratación Administrativa resolvió los recursos de apelación interpuestos por las empresas Tec Tecnología en Calzado S.A. y Electromecánica Pablo Murillo S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2021LN-000005-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública para la adquisición de “Botas Policiales”, acto recaído a favor del Consorcio Bacet Group SAS y Bacet Group Costa Rica S.A. (en lo que respecta a la Línea No. 2), procedimiento de cuantía inestimable.-----

II.- Que la resolución número R-DCA-00551-2022, fue notificada a todas las partes el día veintiocho de junio del dos mil veintidós.-----

III.- Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República, el treinta de junio de dos mil veintidós, la empresa Tec Tecnología en Calzado S.A. presentó diligencias de adición y aclaración, en relación a lo resuelto por esta División en la citada resolución número R-DCA-00551-2022.-----

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

I.- **SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: “(...) *Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores*”

materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto (...). Al respecto, la Sala Primera en la Sentencia No. 00213 del seis de febrero del dos mil catorce indicó: “(...) La regla general es que las sentencias son invariables por el órgano jurisdiccional que las dictó. Partiendo de esa premisa básica, la doctrina procesalista evidencia su preocupación por delimitar e impedir la invasión de la adición y aclaración en el ámbito de acción de los medios de impugnación, porque la adición y la aclaración no son medios de impugnación y mucho menos recursos: son instrumentos de subsanación. Como excepción a la regla de invariabilidad de las sentencias por el órgano que las dictó, la ley permite diversas posibilidades de modificación de ese tipo de pronunciamientos por el mismo tribunal. Esas posibilidades de actuación excepcionales, no van dirigidas a obtener la reforma o la anulación de la resolución, sino que todas ellas presuponen el mantenimiento de los pronunciamientos ya formulados, siendo el objetivo corregir defectos en el modo de expresarlos y dar una nueva oportunidad al órgano jurisdiccional para que cumpla con los deberes de claridad y de congruencia (pronunciamiento exhaustivo). La aclaración es procedente cuando existe algún concepto o aspecto oscuro en el pronunciamiento. En otras palabras, la aclaración permite cumplir los requisitos de claridad, precisión y separación de pronunciamientos que son consustanciales a una sentencia emitida correctamente. Por su parte, la adición es un mecanismo de complementación de las sentencias, tiene como finalidad, permitir el cumplimiento de la congruencia, como deber de pronunciamiento exhaustivo sobre todas las pretensiones y defensas (...)”. (lo subrayado no es del original). Por parte de esta División en la resolución número R-DCA-00263-2020 de las diez horas diecisiete minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte, en relación con las diligencias de adición y aclaración se señaló: “(...) Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano. Por lo expuesto, la gestión de adición y aclaración es procedente con respecto a extremos omitidos o con respecto a la aclaración de partes “oscuras”, por lo que en estos términos se atenderán las diligencias presentadas, siendo que estas han sido presentadas en el plazo establecido en el citado artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. (...)”. (lo subrayado no es del original) A partir de lo antes expuesto, puede concluirse que las diligencias de adición y aclaración no pueden variar la parte sustantiva de una resolución y se limita solo a aclarar aspectos oscuros o bien complementar elementos omitidos. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderá la diligencia de adición y aclaración presentada en el caso.-----

**II.- SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LA GESTIÓN PRESENTADA POR TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S.A.** Señaló la gestionante que, en el trámite recursivo su representada había demostrado que la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A. no cumplía con el requisito de

cartel referente a las ventas del oferente, pues cuestionó el monto y además cuestionó las ventas del fabricante HAIX Alemania. Indica que alegó que los anexos en su mayoría estaban sin traducción oficial, sin recibido conforme y sin datos de la marca vendida, ni años permitidos en el cartel. Así las cosas, pide que se aclare la resolución en cuanto a que su representada no desarrolló argumentos de incumplimientos en contra de esta oferta. **Criterio de División.** En primer término, como ya se indicó, las diligencias de adición y aclaración no pueden variar la parte sustantiva de una resolución y se limitan solo a aclarar aspectos oscuros o bien complementar elementos omitidos en la misma, esta División considera que la resolución R-DCA-00551-2022, resulta clara y no cuenta con elementos confusos u oscuros sobre la revisión de la legitimación de la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A., cuando se atendieron los señalamientos que realizó la empresa Tec Tecnología en Calzado S.A. Valga destacar que, el recurso de apelación presentado por la empresa Tec Tecnología en Calzado S.A. en contra de la oferta adjudicataria se declaró con lugar y concluyó en la anulación del acto final dictado, determinándose que la oferta adjudicataria fue declarada inelegible por este órgano contralor. Ahora bien, en cuanto al tema de la acreditación de las ventas por parte de la oferta de la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A. (apelante que ostentaba el cuarto lugar en la evaluación de las ofertas), cuando se atendieron los señalamientos que realizó la empresa Tec Tecnología en Calzado S.A., esta División concretamente indicó en la resolución: *“En atención de lo anterior se tiene por acreditado que el oferente Electromecánica Pablo Murillo S.A. presentó en la oferta una declaración jurada para acreditar ventas de las botas marca HAIX, por un monto total de ₡161.338.509,20 y se incluyó en dicho documento las facturas de dichas ventas (hecho probado 9). Ahora bien, menciona la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A. que, aún en un escenario dónde no se le considere el monto de las facturas de los periodos 2016-2017-2018, cuenta con experiencia sobrada por parte del fabricante, pues el cartel así lo autoriza, argumentación con la que concuerda esta División, pues ciertamente como se vió líneas atrás, la experiencia en ventas puede ser del oferente o del fabricante del producto. Así las cosas, menciona la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A., y así consta en la declaración jurada presentada en la oferta (hecho probado 9), que la misma contiene una sección de documentos de la ventas del fabricante HAIX, donde tal como lo indica la empresa, se puede observar que en la línea 6, fecha de venta del 16/04/2018 hasta el 25/06/2019, ventas realizada por el proveedor Haix, por un monto de 1.215,917 euros (hecho probado 9), que de conformidad con el ejercicio realizado por la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A., solo con esas ventas se estaría acreditando alrededor de ₡266.856.131,50, monto que por sí solo sin considerar la experiencia del oferente, supera por mucho el parámetro cartelario. Expuesto lo anterior, esta Contraloría General puede concluir, que en la oferta presentada por la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A., constaba una declaración jurada*

de experiencia que incluyó información de ventas tanto del oferente, como del fabricante Haix, siendo que sobre éste último (el fabricante), la empresa Tec Tecnología en Calzado S.A., no desarrolló en su alegato ningún aspecto pormenorizado tendiente a desvirtuar que la información de las ventas no resulta suficiente para cumplir con el parámetro cartelario, sino que se enfoca únicamente en la información de la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A., sin considerar que el cartel también le permite al oferente acreditar experiencia en ventas del fabricante. En este sentido, éste órgano contralor considera que el alegato carece de la fundamentación suficiente y tampoco se presentó prueba alguna, con la cual se desacreditara el contenido y validez de dicho documento, ello aunado al hecho que no fue analizado en su totalidad por la parte que alega el incumplimiento, con el objetivo de demostrar que el oferente Electromecánica Pablo Murillo S.A., no posee la experiencia en ventas que requiere el cartel. Así las cosas, procede **declarar sin lugar** por falta de fundamentación y elementos probatorios, el alegato planteado por la empresa Tec Tecnología en Calzado S.A. en contra de la oferta de la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A.” Se desprende con claridad en lo resuelto, que esta División indicó en la mencionada resolución que los argumentos expuestos por la empresa Tec Tecnología en Calzado S.A. carecían de la debida fundamentación y falta de elementos probatorios, para poder desacreditar la información que constaba en la oferta de la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A., pues pese a los argumentos esgrimidos por la parte, el documento aportado por Electromecánica Pablo Murillo S.A. contenía información de las ventas del fabricante HAIX que no había analizada en su totalidad, siendo que el argumento principal de la alegante era desvirtuar las ventas de la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A. En este sentido, pese a los argumentos expuestos por la parte, lo que esta División echó de menos en cuanto a la fundamentación del alegato que se planteó, fue precisamente los elementos de prueba para desvirtuar no solo el contenido de los documentos (por cuanto no se logró demostrar que no fueran ventas del fabricante) sino respecto de la validez del mismo, pues la información referida en el hecho probado 9 de la resolución, refiere a ventas donde se menciona el fabricante HAIX, en el mismo documento de la experiencia de Electromecánica Pablo Murillo S.A. Sobre este último aspecto, resulta además importante destacar, que según lo indicado en la resolución y se extrae de la literalidad del cartel se podía acreditar experiencia del oferente “y/o” del fabricante. De acuerdo con lo anterior, es claro que este órgano contralor resolvió de manera clara el alegato presentado en su oportunidad por la empresa Tec Tecnología en Calzado S.A., indicando a la gestionante las razones en las cuales basó el rechazo de su argumento, sin que exista entonces, ningún aspecto que adicionar o aclarar de

los términos de la resolución R-DCA-00551-2022. Por lo anterior, procede **rechazar de plano** las presentes diligencias de adición y aclaración.-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **RECHAZAR DE PLANO** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa **TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución número **R-DCA-00551-2022** de las siete horas veintiocho minutos del veintiocho de junio del dos mil veintidós.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División interino**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Edgar Ricardo Herrera Loiza  
**Gerente Asociado**

RBR/asm  
Cl: Archivo Central  
NI: 17467  
NN: 11450 (DCA-1986)  
G: 2021002285-7  
Expediente Electrónico: CGR-AAC-202203003

